República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Primigeniamente, se le indica al profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: *"(…) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)"* Subrayas y resaltas del Despacho.

El Apoderado Judicial CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ presenta una sustitución de un poder que inicialmente le había conferido LA FUNDACION DE LA MUJER, al Abogado DEYBI FABIAN SUAREZ ANAYA y que data del año 2013.

El poder adjunto al escrito introductor, no cumple con lo determinado en dicha preceptiva, toda vez que en el cuerpo expreso no se refleja el correo electrónico del apoderado; por lo tanto, debe presentar nuevo poder bajo los lineamientos del articulado en cita, mismo que **deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la Fundación de la Mujer**, tal como lo establece el inciso final del Artículo 5° del referido Decreto.

2. El Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., tiene una fecha de expedición del 12 de septiembre de 2018 y considera el Despacho que se requiere uno reciente a fin de verificar si la persona que confiere el poder, aún se encuentra facultada para tal fin.

3. Observa el Despacho que, el mandatario digitalizó solamente el anverso del título base de la ejecución (Pagaré No. 206120209453) omitiendo digitalizar el reverso, situación que nos impide verificar si el Pagaré fue endosado o si al mismo se le dejó constancia de desistimiento tácito por segunda vez, lo cual lo invalidaría para iniciar un nuevo proceso ejecutivo, circunstancia que puede acarrear una posible nulidad.

4. Desconoce el Despacho la razón por la cual, en el mismo archivo PDF aparece digitalizado dos (2) veces el Pagaré y el Certificado de Existencia y Representación Legal, ya que si el apoderado lo que pretende es anexarlos como traslado, se le recuerda que el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 reza: *"(…) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se*

presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. ***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (..)"*** Subrayas y negrilla del Despacho.

5. Finalmente, al analizar el título valor, se evidencia que el lugar pactado para el pago de la obligación es la ciudad de Pamplona Norte de Santander, en parte alguna del libelo demandatorio, se indica que los ejecutados son vecinos del municipio de Labateca N. de S., máxime cuando en el acápite de Competencia asevera el togado que :*"(…) Es usted, señor Juez(a), competente para conocer del presente proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. (…)"* y en las notificaciones, se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia o domicilio y solicitan se emplace a los codemandados; la anterior situación, deberá ser aclarada por el profesional del derecho. Subrayas propias.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º y 11 del C.G.P.

Por lo anterior se DISPONE:

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2020-00025-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:
74edd70b3b3052997d8eee6e2447351989f0cd322c85e75b5f0df8411ac8abee
Documento generado en 11/09/2020 10:22:50 a.m.